Santiago, cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2.182-1998 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de dieciocho de agosto de dos mil quince, pronunciada por el Ministro de Fuero don Mario Carroza, escrita a fojas 1.700, se acogió la excepción de prescripción de la acción penal opuesta por la defensa de uno de los encausados y se absolvió a los acusados José Antonio Orellana Taiba y Luis Ernesto Monroy Mora de los cargos que se les formularon en la acusación fiscal de fojas 1164, en su calidad de autores del delito de **homicidio calificado de Ricardo Delfín Ruz Zañartu**, perpetrado el día 27 de noviembre de 1979.

En lo relativo a las acciones civiles ejercidas en contra del Fisco de Chile, la sentencia del grado rechazó en todas sus partes la demanda deducida por Pedro Edgardo Ruz Castillo.

Luego de impugnada esa decisión por la vía de la apelación, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de once de marzo de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 1.823 y siguientes, la revocó en lo relativo a la acción penal y en su lugar condenó a los encausados José Antonio Orellana Taiba y Luis Ernesto Monroy Mora en calidad de autores del delito de homicidio simple, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, concediéndoles la medida de libertad vigilada. En cuanto a la acción civil, confirmó la decisión de primera instancia, desestimando la demanda civil intentada en contra del Fisco de Chile, como consecuencia de haberse acogido la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

Contra esta decisión los representantes del querellante Pedro Ruz Castillo y del Ministerio del Interior, formalizaron recursos de casación en el fondo, los que se trajeron en relación por decreto de fojas 1.940.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo deducido por el querrellante y demandante civil Pedro Ruz Castillo, impugna tanto la decisión penal como la civil de la sentencia de alzada.

En lo penal, el libelo encuentra su fundamento en la causal contemplada en el numeral segundo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación al número séptimo de la misma disposición esto es, que la sentencia, haciendo una calificación equivocada del delito, aplique la pena de conformidad a esa calificación, al haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Refiere que la sentencia, pese a haber calificado los hechos como un delito de lesa humanidad, determinó que los autores perpetraron el delito de homicidio simple y no de homicidio calificado como solicitó en su apelación, cuestión que redundó en una determinación de la pena que no se corresponde con la naturaleza, características y gravedad de los ilícitos cometidos. A su vez, esta errónea calificación jurídica de los hechos encuentra origen en la violación de las leyes reguladoras de la prueba. Reclama como quebrantado el artículo 391 Nº 1 del Código Penal y como falsamente aplicado el 391 Nº 2 del mismo cuerpo legal. Considera infringidos además los artículos 108, 109, 457, 459,

464, 472, 473, y 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 15 N° 1 y 391 N° 1 del Código Penal.

Luego de transcribir los hechos acreditados por el fallo de segunda instancia y la calificación jurídica otorgada, cita el fundamento dado en el motivo séptimo de la sentencia para desestimar la petición de calificar el hecho como de homicidio calificado, en el que se señala: "Que se desestima la alegación de la querellante en orden a calificar el hecho como de homicidio calificado, desde que no se acreditó la existencia de alguna de las circunstancias previstas en el número 1 del artículo 391 del Código Penal, no resultando suficiente la declaración del testigo Edmundo Barra Pope en orden a que estando en el suelo se habría acercado uno de los funcionarios que participaron en el operativo y le habría disparado estando en el suelo, atendidas las inconsistencias de sus declaraciones con los demás antecedentes del proceso, así como las diversas versiones entregadas a lo largo de la investigación."

Afirma el recurrente que el sentenciador, pese a contextualizar los crímenes perpetrados, relativiza su alcance normativo y no atiende a los elementos de cargo que obran en el proceso y que darían cuenta de la existencia de las circunstancias calificantes de alevosía y premeditación, enfocándose de manera errónea en solo uno de los elementos de cargo, constituido por la declaración del testigo Eduardo Barra Pope.

Sostiene que lo ocurrido el día de los hechos correspondió a un operativo para emboscar a Ricardo Ruz y además existen elementos de cargo para concluir que los autores actuaron sobre seguro.

Cuestiona la relación de los hechos practicada por los sentenciadores de alzada, señalando que no se corresponden con la verdad judicial construida en el proceso, especialmente en aquella parte del considerando Quinto en que se lee: "En la fuga, el pasajero continúa disparando a los efectivos policiales, pero éstos ante el ataque de que eran objeto, comienzan a repelerlo con sus armas de servicio, originándose un intercambio de disparos que hace que la víctima Ruz Zañartu sea alcanzado por al menos un impacto de bala, cuando aún se encontraba en la acera oriente de Pedro de Valdivia, lo cual no fue óbice para que continuara su huida y atravesara a la vereda poniente, donde vuelve a recibir impactos de bala y cae al suelo, sin volver a levantarse, sufriendo lesiones que finalmente le provocan la muerte."

Manifiesta que lo realmente ocurrido es que esa tarde de noviembre de 1979, ocurre un enfrentamiento imprevisto entre los policías y la víctima. Ésta cae herida y pierde su arma. Ante esto, los acusados Monroy y Orellana, disparan sobre el cuerpo de la víctima mientras ésta se encontraba en el piso y boca abajo, tal como se sigue del informe pericial balístico. Afirma que Ricardo Ruz es últimado cuando el enfrentamiento ya había cesado, por lo que su muerte no es corolario de la acción que había sido iniciada por él.

Mencionando el contexto de la época, señala que los organismos de seguridad estaban tras la pista de Ruz Zañartu, quién era miembro de la más alta directiva del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, es por ello que disponen un cerco policial para controlar, no cualquier vehículo, sino sólo taxis colectivos, precisamente el tipo de vehículo que Ruz Zañartu decide utilizar para llegar esa tarde a una reunión con la directiva de su partido. Alertado, logra evadir algunos controles policiales hasta que arriba a Avenida Pedro de Valdivia en la intersección con calle Las Encinas. Cercado por la policía intenta un deseperado escape haciendo uso de su arma corta. En clara asimetría de fuerzas, Ruz Zañartu es herido por los policías, cae al suelo y pierde su arma. Luego, prevaliéndose de la

situación de indefensión de la víctima, los policías Monroy y Orellana se acercan a Ricardo Ruz y lo asesinan disparándole a corta distancia, disparos que le provocan la muerte.

Para fundar esta versión, cita extractos de las declaraciones de los testigos de cargo Sylvia Castillo Araya (pareja del detenido, a fs. 68, 213 y 431); Enrique Zúñiga Garrido (vecino de calle Las Encinas, a fs. 246); Edmundo Barra Pope (vecino de calle Las Encinas, a fs. 247); Israel Rocha Cid (miembro del operativo policial, a fs 169); Patricia Barra Pope (vecina de calle Las Encinas, a fs. 242, 587 y 897); Miguel Contreras Delgado (miembro del operativo policial) y del Informe Pericial Balístico Nº 46 de 21 de octubre de 2002, acompañado a fs. 133.

En su opinión, existen múltiples declaraciones judiciales contestes que permiten establecer firmes presunciones judiciales para acreditar la calificante de premeditación, por lo que el razonamiento plasmado en la sentencia en alzada significa una infracción a la normativa relativa a los medios de prueba y su valor regulado en el Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 108, 109, 457, 459, 464 y 488 N° 1 y 2.

Finaliza el arbitrio reiterando que, de no haberse cometido las infracciones denunciadas, los acusados habrían sido condenados por el delito de homicidio calificado, por lo que pide se anule el fallo impugnado y dicte sentencia de reemplazo condenando a Luis Ernesto Monroy Mora y José Antonio Orellana Taiba como autores de homicidio calificado de Ricardo Ruz Gallardo, aplicándole las penas correspondientes.

Segundo: Que el querellante y demandante Pedro Ruz Castillo además dedujo recurso de casación en el fondo respecto de la decisión civil, en cuanto por medio de ella se rechaza la acción indemnizatoria que en su oportunidad dedujera en contra del Fisco de Chile.

Denuncia en primer término, error de derecho al aplicar las reglas de Código Civil, ignorándose por completo las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Chile que regulan la responsabilidad estatal. Señala que el yerro jurídico consiste en no haber aplicado al caso concreto la Constitución Política y las normas internacionales, resolviendo el litigio a través del uso de categorías propias del derecho privado.

En el segundo segmento del recurso, referido a la falta de aplicación de los Tratados Internacionales que regulan la responsabilidad estatal, estima erróneamente inaplicado el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, del cual ningún estado puede exonerarse, pues en la especie los hechos que se investigaron constituyen crímenes de lesa humanidad, por ende, imprescriptibles, lo que descarta la aplicación de las normas del derecho interno que eximan al Estado del deber de reparar a las víctimas. Manifiesta que se dejaron de aplicar los artículos 1.1. y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ordenan expresamente que se reparen las consecuencias de la vulneración de la parte lesionada con el pago de una justa indemnización.

En último término, reclama la aplicación errónea del artículo 2332 del Código Civil, improcedente en casos que atañen al derecho internacional humanitario, citando profusa jurisprudencia de esta sala que ha declarado la imprescriptibilidad y procedencia de la acción civil en los daños que derivan de delitos de lesa humanidad.

Solicita en la conclusión que se anule el fallo impugnado y se dicte el correspondiente de reemplazo acogiendo la demanda deducida en todas sus partes.

Tercero: Que el Ministerio del Interior, por intermedio del Programa Continuación Ley 19.123, también interpuso arbitrio de casación en contra la sentencia en estudio,

fundamentándolo en las causales establecidas en el artículo 546 numerales segundo y séptimo del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la primera causal de nulidad, consigna que hubo una errónea aplicación del derecho al haberse calificado de manera equivocada el delito materia de la litis, como homicidio simple,ilícito tipificado en el artículo 391 Nº2 del Código Penal, en consideración a que debió haberse aplicado el artículo 391 Nº 1, circunstancias primera y quinta, del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esgrime la vulneración del artículo 488 Nº 1 y 2 en relación a los artículos 472, 473 y 527, todos del del Código de Procedimiento Penal, arguyendo que el juzgador de segunda instancia realizó una errada valoración de diversos medios de prueba que incidió directamente en la ausencia de hechos que debieron ser considerados como acreditados para la correcta calificación de los hechos objeto de análisis.

Al igual que el querellante particular, cuestiona lo razonado en el considerando séptimo del fallo de segunda instancia, el que a su juicio desconoce el valor de elementos debidamente probados en el expediente. Da cuenta en primer lugar de los antecedentes relativos al contexto y peculiares características que tuvo el operativo en el que se da muerte a la víctima, los que demostrarían la desproporcionalidad existente en el supuesto enfrentamiento y la clara planificación que existió en el operativo policial en cuestión. Cita al respecto la predeterminación del lugar donde se realizaría el operativo, la participación de una gran cantidad de agentes en él, la ubicación estratégica de los funcionarios policiales y la circunstancia de que el control vehicular realizado el día del operativo habría sido orientado sólo a taxis.

Para fundar sus afirmaciones, transcribe parcialmente las declaraciones de Julio Urzúa (segundo jefe del OS-7 a la fecha de los hechos, a fs. 834); Israel Rocha Cid (miembro del operativo); Luis Rieutord Castillo (alto oficial de Carabineros a la epoca del delito, a fs. 860); Osvaldo González (a fs. 215, miembro del OS-7); Ramón Maureira (chofer del taxi que trasladaba a la víctima, a fs. 232) e indagatoria de Monroy Mora (a fs. 218).

A continuación, respecto del actuar sobre seguro señala que existen elementos que acreditarían el actuar alevoso de los inculpados, quienes al momento de ultimar a la víctima, lo hicieron aprovechándose de su situación de superioridad y de la imposibilidad física que tenía el afectado de defenderse. Menciona a los testigos Patricia Barra Pope, Edmundo Barra Pope y Miguel Contreras Delgado y el informe pericial balístico, también citados por el querellante particular. Denuncia que estos elementos de prueba no fueron considerados adecuadamente en el fallo impugnado, vulnerándose normas reguladoras de la prueba.

Respecto a la calificante de premeditación conocida, señala que la comisón del delito se encontraba decididamente resuelta a través de una operación a gran escala que tenía como propósito erradicar civiles pertenecientes al Movimiento de Izquierdista Revolucionario.

Concluye solicitando se anule la sentencia y se dicte la sentencia de reemplazo correspondiente, condenando a los acusados Luis Monroy Mora y José Orellana Taiba, como autores del delito de homicidio calificado.

Cuarto: Que, en lo pertinente, los hechos que se han tenido por establecidos en la sentencia impugnada, son los siguientes:

"Con ocasión de diversos ataques calificados de terroristas a unidades de Carabineros, en especial asalto al supermercado Agas, se dispuso por la superioridad realizar servicios de control vehicular y de personas, a fin de prevenir hechos de carácter subversivo. Al efecto se organizaron patrullas que actuaban de civil y se hacían acompañar por un carabinero de uniforme, con el objeto de efectuar diversos controles de vehículos y pasajeros, los que eran realizados en distintos puntos de la capital.

Estas patrullas estaban destinadas a la persecución y ubicación de un grupo de civiles con el objeto de erradicar y concluir con las actividades desplegadas por el Movimiento de Izquierda Revolucionario.

El día 27 de noviembre de 1979, en horas de la tarde, Ricardo Ruz Zañartu, profesor y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, se dirige en un taxi colectivo a una reunión con otros militantes del movimiento, por Av. Pedro de Valdivia, de sur a norte, en el asiento trasero.

Al llegar a la intercepción con Las Encinas, el vehículo es interceptado por efectivos de Carabineros que realizaban control vehicular selectivo, y se le ordena doblar hacia calle Las Encinas y estacionarse para ser fiscalizado.

Un policía pide los documentos al conductor y solicita que se baje para abrir el maletero. Otro funcionario se dirige al pasajero y le pide que se identifique, una vez que concluye con este trámite y antes de que el vehículo reanude la marcha, se percata de un maletín en el piso del vehículo y le pide al pasajero que lo abra. Este lo abre pero al mismo tiempo extrae de entre sus ropas una pistola browning calibre 9 mm y comienza a dispararle a los funcionarios de Carabineros, luego baja del auto y huye en dirección a Pedro de Valdivia, sector oriente. En la fuga, continua disparando a los policías pero éstos, ante el ataque de que eran objeto, comienzan a repelerlo con sus armas de servicio, originándose un intercambio de disparos que hace que la víctima sea alcanzada por al menos un impacto de bala, cuando aún se encontraba en la acera oriente de Pedro de Valdivia, lo cual no fue óbice para que continuara su huida y atravesara a la vereda poniente, donde vuelve a recibir impactos de bala y cae al suelo, sin volver a levantarse, sufriendo lesiones que finalmente le provocan la muerte."

Estos hechos fueron calificados por los jueces del tribunal de alzada como constitutivos del delito de homicidio simple que contempla y sanciona el artículo 391 Nº 2 del Código Penal.

Quinto: Que, atenta la similitud de los arbitrios de nulidad interpuestos en contra la parte penal de la sentencia atacada, su ponderación y decisión será abordada de manera conjunta.

Sexto: Que, en cuanto a la causal amparada en el artículo 546 Nº 7 del Código de Procedimiento Penal, desde ya será desechada en aquella parte en que se mencionan como infringidos los artículos 109, 457, 459, 464, 472, 473 y 527 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ya que tales reglas no revisten la condición normativa requerida por la causal.

En cuanto a la vulneración al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en sus numerales 1º y 2º, invocada por ambos recurrentes, esta disposición efectivamente constituye una norma reguladora de la prueba, pero sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Un correcto y competente estudio respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los

antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho.

Como se ha señalado ya, los jueces del fondo son soberanos en lo que atañe al establecimiento de los hechos y a la valoración de la prueba que obra en la litis con arreglo a las leyes rectoras, sin que la distinta apreciación que de esta última puedan hacer los comparecientes conforme a la cual arriba a una conclusión diversa, como queda en evidencia del análisis de su presentación, faculte a esta Corte para revisar la decisión, por no quedar tal devenir dentro de la esfera de control de este Tribunal de Casación.

A lo anterior se añade el hecho de que ambos libelos se explayan describiendo numerosas pruebas que se rindieron en el proceso, lo que pone de manifiesto que lo que realmente existe es una discrepancia con los resultados de los mecanismos de valoración de los sentenciadores de fondo en cuanto a los elementos de convicción reunidos y relacionados en el fallo, actividad que no puede ser susceptible de revisarse por esta vía de casación, menos aún cuando el mérito de tales antecedentes probatorios ya ha sido tenido en consideración por el tribunal de alzada para justificar la participación de los inculpados y calificar —adecuadamente— el hecho ilícito como delito de lesa humanidad, revocando así en ambos aspectos la decisión de primera instancia.

De este modo, habiéndose establecido por los jueces de la instancia, que los hechos materia de la investigación conducen al establecimiento del delito de homicidio simple, resulta ajustada a derecho la decisión de condena, al sancionar a los acusados por este ilícito y no por el de homicidio calificado postulado en el recurso, de manera que la sentencia recurrida lejos de infringir las leyes decisiorias de la cuestión penal les ha dado una correcta aplicación, lo que deriva, en consecuencia, en la inexistencia de la causal prevista en el numeral segundo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Estas razones son suficientes para desestimar los recursos intentados.

Séptimo: Que resueltos los arbitrios deducidos en contra de la decisión penal del fallo en estudio, cabe adentrase en aquél que centra sus argumentos en el aspecto civil de la sentencia impugnada.

Octavo: Que como se desprende de autos, es un hecho indiscutido que el demandante es hijo de Ricardo Ruz Zañartu, a quién se dio muerte, por parte de agentes del estado, durante la epoca de la dictadura, en el año 1979.

Noveno: Que la sentencia impugnada declaró que la acción civil por los ilícitos materia de autos pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por ello regida por el Código Civil, toda vez que el derecho internacional no excluye la aplicación del ordenamiento nacional, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que regulan la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual que es la que se debate en este caso. Asimismo, señaló que la legislación internacional no contiene precepto alguno que establezca la imprescriptibilidad de la acción civil, sino tan sólo la de la acción penal derivada de delitos de lesa humanidad.

Décimo: Que como se aprecia del recurso, la normativa que se ha dado por infringida deriva de la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, atentatorios de los derechos humanos.

En esta clase de delitos, en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del

ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, la que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación entre ambas acciones es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes como los de la especie, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente, por cuanto la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código, lo que es pertinente a las nuevas realidades y situaciones emergentes, como sucede en este caso, al tratarse de una materia con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse, pues se trata de una rama emergente, representativa de una finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, por lo que se aparta de los postulados que son propios del derecho privado.

La ausencia de una regulación jurídica interna para determinadas situaciones vulneratorias de derechos humanos impone al juez integrar la normativa existente con los principios generales del derecho internacional en la materia, que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. La reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido y reafirmado, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

A mayor abundamiento, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Undécimo: Que, estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como resuelve el fallo impugnado, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad.

Décimo Segundo: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual conduce a acoger la acción civil deducida en autos, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, como se ha venido sosteniendo, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Décimo Tercero: Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del fallo quedarían inaplicadas.

Décimo Cuarto: Que, en consecuencia, la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser desoídas en función de otros preceptos de derecho patrio, de manera que al resolver la sentencia que operó la prescripción de las acciones civiles ejercidas en estos autos, por aplicación de las disposiciones del Código Civil a una materia que lo trasciende, dada la entidad de los derechos afectados, se verificó el error de derecho que funda el recurso al acogerse la excepción aludida, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el arbitrio deducido será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

- **I. Se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos a fs. 1835 por el querellante Pedro Ruz Castillo y a fs. 1870 por el Ministerio del Interior, respecto de la decisión penal contenida en la sentencia de once de marzo de dos mil quince, escrita a fs. 1823 y siguientes, la que no es nula en dicha parte.
- **II. Se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 1835 por la defensa del querellante y demandante civil Pedro Ruz Castillo en contra de la decisión civil contenida en el fallo aludido y en consecuencia se anula en esa parte la sentencia recurrida, debiendo dictarse a su respecto fallo de reemplazo separadamente y sin nueva vista.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller concurre a desestimar el recurso de casación en el fondo deducido por el querellante particular, en su parte penal, teniendo presente los siguientes fundamentos:

- 1º Que, conforme a constante jurisprudencia de esta Corte, sólo tienen el carácter de leyes reguladoras de la prueba los números 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y el segundo numeral, en cuanto requiere la multiplicidad de hechos o indicios.
- 2º Que en el libelo se reclama que los hechos que se exponen son "reales y probados, múltiples y graves, precisos, directos y concordantes, que conducen, lógica y naturalmente a concluir sin contraposición alguna, que a los señores Luis Ernesto Monroy y José Orellana Taiba les cupo participación como autores en el crimen de lesa humanidad consistente en el homicidio calificado de Ricardo Delfín Ruz Zañartu".
- 3º Que, como se desprende del tenor del recurso, en la parte transcrita, se dan por satisfechos todos los requisitos del artículo 488 ya citado, sin distinguir entre los que constituyen genuinas normas reguladoras de la prueba y los que, por no tener este carácter, quedan entregados, en su apreciación, al criterio del tribunal.
 - 4º Que, el defecto anotado impide dar acogida al arbitrio procesal de que se trata.

En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio del Interior, concurre a su rechazo en consideración a los siguientes razonamientos:

- 1º Que, por una parte, si bien se invoca en el libelo la contravención del artículo 488 números 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, ello se fundamenta en "una errada valoración de diversos medios de prueba que incidieron directamente(...)", reproche éste, ajeno al objetivo del recurso de casación apoyado en la causal esgrimida;
- 2º Que, por otra parte, la vulneración del artículo 488 se vincula directamente con la infracción de lo establecido en los artículos 472 y 473 del Código de Procedimiento Penal, que no constituyen leyes reguladoras de la prueba, desde que otorgan una mera facultad a los jueces;
- 3º Que, sin perjuicio de lo anterior, no se explica en el libelo la manera concreta en que se habría producido la vulneración de los números 1 y 2 del artículo 488, con independencia de los citados artículos 472 y 473, todos del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Registrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica y de la prevención, su autor. Rol N° 24.288-16.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Santiago, cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos Vigésimo Segundo a Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo, que se suprimen.

Se reproducen asimismo, los considerandos Décimo a Décimo Cuarto de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además, presente:

1.- Que las reflexiones de la sentencia de casación que se han tenido por reproducidas, conducen a desestimar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco en el escrito de contestación de fojas 1241, mismas que impiden aceptar la alegación del demandado de declarar improcedente la indemnización impetrada por el actor en razón de que obtuvo pensión de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional señalada en aquéllas y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó en la decisión de nulidad precedente, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de preceptos de derecho patrio.

La normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

La única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del hecho dañoso y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso no ha sido cuestionado.

2.- Que, para efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo.

El menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

- **3.-** Que en este entendido, acreditados como han sido la comisión del delito investigado, la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron y la relación de parentesco entre el actor y la víctima, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provoca la desaparición y la incertidumbre del destino de un familiar en tan repudiables circunstancias.
- **4.-** Que apreciando las probanzas rendidas, en especial las declaraciones testimoniales que rolan de fs. 1527 a 1530 y la documental agregada a fs. 1533 y siguientes, se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

Que se revoca la sentencia apelada de dieciocho de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 1700, en cuanto por ella se rechaza la demanda deducida a fs. 1.214, en contra del Fisco de Chile, y en su lugar se resuelve que ella **queda acogida**, y se declara que se le condena a pagar \$100.000.000 (cien millones de pesos) a favor del demandante Pedro Edgardo Ruz Castillo, como resarcimiento del daño moral demandado.

La cantidad ordenada a pagar se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.

No se condena en costas al demandado por haber litigado con fundamento plausible. Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica.

Rol N° 24.288-16.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.